



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1923

---

Marzo

Boletín Judicial Núm. 152

Año 13<sup>o</sup>

---

los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de febrero de mil novecientos veinte y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD  
REPUBLICA DOMINICANA  
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Bautista Valerio, mayor de edad, soltero, sastre, del domicilio y residencia de Arenoso, jurisdicción de la común de La Vega, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veinte y tres de junio de mil novecientos veinte y dos, que lo condena a cien pesos oro de multa y pago de los costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha treinta de junio de mil novecientos veinte y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 42 de la Ley de Sanidad y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el art. 42 de la Ley de Sanidad dispone que se castigará con una multa de no menos de cien pesos ni más de trescientos pesos, o encarcamiento de no menos de tres meses ni más de un año, o ambas penas, a toda persona que intente curar cualquier dolencia física o mental por medio de sortilejos, brujerías, espiritismo o cualquiera otra superstición o con medios engañosos.

Considerando, que el recurrente fué reconocido culpable por el Juez del fondo de haber violado el art. 42 de la ley de Sanidad por curar a varias personas por medio de sortilejos, brujerías y espiritismo; que

por tanto la sentencia impugnada hizo una recta aplicación de la ley al imponer la pena al inculpado Juan Bautista Valerio.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Bautista Valerio, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veinte y tres de junio de mil novecientos veinte y dos, que lo condena a cien pesos oro de multa y pago de costos por curar a varias personas por medio de sortilejos, brujerías y espiritismo y lo condena al pago de los costos del presente recurso.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., Andrés J. Montolio, D. Rodríguez Montañó, P. Báez Lavastida, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día dos de marzo de mil novecientos veinte y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Fausto Almonte, menor de edad, chauffeur, del domicilio y residencia de Moca, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Moca de fecha once de agosto de mil novecientos veinte y dos, que lo condena a una multa de cinco pesos oro y los costos, por haber llevado apagados los faroles de su carro.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha once de agosto de mil novecientos veinte y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

por tanto la sentencia impugnada hizo una recta aplicación de la ley al imponer la pena al inculpado Juan Bautista Valerio.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Bautista Valerio, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veinte y tres de junio de mil novecientos veinte y dos, que lo condena a cien pesos oro de multa y pago de costos por curar a varias personas por medio de sortilejos, brujerías y espiritismo y lo condena al pago de los costos del presente recurso.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., Andrés J. Montolio, D. Rodríguez Montañó, P. Báez Lavastida, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día dos de marzo de mil novecientos veinte y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Fausto Almonte, menor de edad, chauffeur, del domicilio y residencia de Moca, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Moca de fecha once de agosto de mil novecientos veinte y dos, que lo condena a una multa de cinco pesos oro y los costos, por haber llevado apagados los faroles de su carro.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha once de agosto de mil novecientos veinte y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 35 y 41 de la Ley de carreteras y Reglamento para automóviles 32 y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el art. 35 de la Ley de carreteras y Reglamento para automóviles prescribe que todo vehículo movido por motor, a excepción de los motocicletas, durante el período comprendido entre la media hora después de la puesta del sol y la media hora antes del amanecer, y durante períodos de neblina, llevará por lo menos dos linternas encendidas mostrando luces opacas, blancas o amarillas, visibles por lo menos a doscientas cincuenta yardas, hacia la dirección en que viaja dicho vehículo de motor; y además, llevará una luz roja visible hacia atrás.

Considerando, que el art. 41 de la misma ley dispone que cualquier infracción a las disposiciones antecedentes del capítulo 11 de esta Ley, no prevista de otro modo será castigada con una multa no menor de cinco dollars, o con encarcelamiento por no más de sesenta días, y por la segunda y subsiguientes ofensas, la Corte revocará la licencia, en adición a la pena arriba impuesta.

Considerando, que el capítulo 11 de la mencionada ley, intitulado Reglamento de automóviles, comienza con el art. 27; que por tanto las infracciones al art. 35 están comprendidas en la disposición del art. 41.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que por la declaración del Alcalde pedáneo y la del mismo acusado quedó probado que éste llevaba apagados los faroles del carro No. 1852, que conducía.

Considerando, que la sentencia impugnada cita los artículos 34 y 38 de la Ley de carreteras y Reglamento de automóviles, en vez de los artículos 35 y 41, que eran los aplicables al caso; pero que, conforme al art. 32 de la Ley sobre procedimiento de casación, cuando la pena pronunciada fuese la determinada por la ley que castiga la infracción, no se puede interponer

recurso de casación porque haya habido error en la citación del texto de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Fausto Almonte, contra sentencia de la Alcaldía de Moca, de fecha once de agosto de mil novecientos veinte y dos, que lo condena a una multa de cinco pesos oro y pago de los costos y lo condena al pago de los costos del presente recurso.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., Andrés J. Montolío, D. Rodríguez Montaña, P. Báez Lavastida, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día dos de marzo de mil novecientos veinte y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan de Jesús Eusebio, mayor de edad, agricultor, del comicio y residencia de Las Catalinas, jurisdicción de la común de Cabrera-Gaspar Hernández, contra sentencia de la Alcaldía de esta misma común de fecha diez de julio de mil novecientos veinte y dos, que lo condena a cinco pesos oro de multa y costos, por haber sacrificado cerdos sin haber dado aviso antes al encargado señor Manuel Parra.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veinte y siete de julio de mil novecientos veinte y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y

recurso de casación porque haya habido error en la citación del texto de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Fausto Almonte, contra sentencia de la Alcaldía de Moca, de fecha once de agosto de mil novecientos veinte y dos, que lo condena a una multa de cinco pesos oro y pago de los costos y lo condena al pago de los costos del presente recurso.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., Andrés J. Montolio, D. Rodríguez Montaña, P. Báez Lavastida, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día dos de marzo de mil novecientos veinte y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan de Jesús Eusebio, mayor de edad, agricultor, del comicio y residencia de Las Catalinas, jurisdicción de la común de Cabrera-Gaspar Hernández, contra sentencia de la Alcaldía de esta misma común de fecha diez de julio de mil novecientos veinte y dos, que lo condena a cinco pesos oro de multa y costos, por haber sacrificado cerdos sin haber dado aviso antes al encargado señor Manuel Parra.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veinte y siete de julio de mil novecientos veinte y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y

visto el art. 140 reformado del Código de procedimiento criminal.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que en la vista de la causa seguida a los nombrados Juan de Jesús Eusebio y Tomasito Almonte ejerció las funciones del Ministerio Público el señor Manuel Parra «suplente en funciones de Alcalde pedáneo»; que por tanto el Juzgado de simple policía no estuvo regularmente constituido, puesto que según el art. 140 reformado del Código de procedimiento criminal, las funciones del Ministerio público en los Juzgados de Simple policía son ejercidas por los Comisarios de policía o quienes hagan sus veces; y por tanto el Suplente de Alcalde pedáneo no tenía calidad para ejercer dichas funciones.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de Cabrera-Gaspar Hernández, de fecha diez de julio de mil novecientos veinte y dos, que condena al señor Juan de Jesús Eusebio a cinco pesos oro de multa y pago de costos, envía el asunto a la Alcaldía de Matanzas.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., Andrés J. Montolio, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces, que más arriba figuran, en la audiencia pública del día dos de marzo de mil novecientos veinte y tres, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado:—EUG. A. ALVAREZ.

## DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Manuel Saviñón, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de la común de La Vega, contra sentencia de la Alcaldía de esta mis-

visto el art. 140 reformado del Código de procedimiento criminal.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que en la vista de la causa seguida a los nombrados Juan de Jesús Eusebio y Tomasito Almonte ejerció las funciones del Ministerio Público el señor Manuel Parra «suplente en funciones de Alcalde pedáneo»; que por tanto el Juzgado de simple policía no estuvo regularmente constituido, puesto que según el art. 140 reformado del Código de procedimiento criminal, las funciones del Ministerio público en los Juzgados de Simple policía son ejercidas por los Comisarios de policía o quienes hagan sus veces; y por tanto el Suplente de Alcalde pedáneo no tenía calidad para ejercer dichas funciones.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de Cabrera-Gaspar Hernández, de fecha diez de julio de mil novecientos veinte y dos, que condena al señor Juan de Jesús Eusebio a cinco pesos oro de multa y pago de costos, envía el asunto a la Alcaldía de Matanzas.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., Andrés J. Montolio, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces, que más arriba figuran, en la audiencia pública del día dos de marzo de mil novecientos veinte y tres, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado:—EUG. A. ALVAREZ.

## DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Manuel Saviñón, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de la común de La Vega, contra sentencia de la Alcaldía de esta mis-

ma común, de fecha diez y ocho de mayo de mil novecientos veinte y dos, que lo condena a tres pesos oro de multa y pago de costos, por tener las puertas de su establecimiento comercial abiertas pasadas las diez de la mañana en día feriado.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veinte y siete de mayo de mil novecientos veinte y dos.

Oído al Magistrado Juez-Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el art 37 de la Ley sobre procedimiento de casación

Considerando, que conforme al art. 37 de la Ley sobre procedimiento de casación, la declaración del recurso se hará por la parte interesada; pero pueden hacerla, el abogado de la parte condenada, o un apoderado especial; y en este último caso se anexará el poder a la declaración.

Considerando, que la declaración del presente recurso no fué hecha por el condenado, sino por el señor Enrique M. Concepción, «en representación del señor José Manuel Saviñón», sin que conste en el expediente que el declarante tuviese poder especial del condenado para la declaración; que por tanto este recurso es inadmisibile.

Por tales motivos declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Enrique M. Concepción, en representación del señor José Manuel Saviñón, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Vega, de fecha diez y ocho de mayo de mil novecientos veinte y dos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolío, M. de J. González M.

Dada y firmadaha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cinco de marzo de mil nove-

cientos veinte y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

## DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Comisario de la Policía Municipal de la común de Higüey, en funciones de ministerio público, contra sentencia de la Alcaldía de la misma común, de fecha diez y siete de julio de mil novecientos veintidos, que descarga a los señores Baltazar Paniagua y José Duvergé.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha diez y ocho de julio de mil novecientos veinte y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 311 del Código penal y 30 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el art. 30 de la Ley sobre procedimiento de casación, da al ministerio público la facultad de interponer recurso de casación contra las sentencias de absolución o de descargo si ha habido violación de la Ley.

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada 1o. que Baltazar Paniagua dió con un palo al ajente de policía José Duvergé; 2o. que José Duvergé dió un golpe con el revólver a Baltazar Paniagua; 3o. que el golpe dado por José Duvergé ocasionó una pequeña herida a Paniagua.

Considerando, que la circunstancia de que Baltazar diera un golpe con un palo a José Duvergé, no podía constituir el estado de necesidad actual de lejítima defensa que conforme al art. 328 del Código penal es causa de excensión de pena, que tampoco lo son la

cientos veinte y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

## DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Comisario de la Policía Municipal de la común de Higüey, en funciones de ministerio público, contra sentencia de la Alcaldía de la misma común, de fecha diez y siete de julio de mil novecientos veintidos, que descarga a los señores Baltazar Paniagua y José Duvergé.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha diez y ocho de julio de mil novecientos veinte y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 311 del Código penal y 30 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el art. 30 de la Ley sobre procedimiento de casación, da al ministerio público la facultad de interponer recurso de casación contra las sentencias de absolución o de descargo si ha habido violación de la Ley.

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada 1o. que Baltazar Paniagua dió con un palo al ajente de policía José Duvergé; 2o. que José Duvergé dió un golpe con el revólver a Baltazar Paniagua; 3o. que el golpe dado por José Duvergé ocasionó una pequeña herida a Paniagua.

Considerando, que la circunstancia de que Baltazar diera un golpe con un palo a José Duvergé, no podía constituir el estado de necesidad actual de lejítima defensa que conforme al art. 328 del Código penal es causa de excensión de pena, que tampoco lo son la

edad, la indijencia, ni la embriaguez, que el Juez admitió como tales respecto de Baltazar Paniagua; que por tanto el Juez Alcalde violó el art. 311 del Código penal.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha diez y siete de julio de mil novecientos veinte y dos, que descarga a los señores Baltazar Paniagua y José Duvergé, envía el asunto a la Alcaldía de la común del Seybo.

Firmados:—R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., Andrés J. Montolio, D. Rodríguez Montaña, P. Báez Lavastida, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de marzo de mil novecientos veinte y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

## DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Nieves Perdomo Vda. Roig, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís de fecha diez y seis de junio de mil novecientos veinte y dos, que descarga por insuficiencia de pruebas al señor Miguel Bauza Martínez.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintiseis de junio de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial del recurso de casación presentado por el Lic. Quiterio Berroa, abogado de la recurrente.

edad, la indijencia, ni la embriaguez, que el Juez admitió como tales respecto de Baltazar Paniagua; que por tanto el Juez Alcalde violó el art. 311 del Código penal.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha diez y siete de julio de mil novecientos veinte y dos, que descarga a los señores Baltazar Paniagua y José Duvergé, envía el asunto a la Alcaldía de la común del Seybo.

Firmados:—R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., Andrés J. Montolio, D. Rodríguez Montaña, P. Báez Lavastida, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de marzo de mil novecientos veinte y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

## DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Nieves Perdomo Vda. Roig, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís de fecha diez y seis de junio de mil novecientos veinte y dos, que descarga por insuficiencia de pruebas al señor Miguel Bauza Martínez.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintiseis de junio de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial del recurso de casación presentado por el Lic. Quiterio Berroa, abogado de la recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos el apartado b) del art. 6 de la Orden Ejecutiva No. 302, y los artículos 155 del Código de procedimiento criminal y 31 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Cosiderando, que para descargar al señor Miguel Bauza Martínez se fundó el Juzgado correccional—1o. en que por las declaraciones juradas de algunos testigos, el Juez no pudo formar «una convicción firme» a causa de que esos testigos «no conocen el idioma castellano sino trabajosamente»; y el Juez no podía acoger sus declaraciones sin violentar su convicción—2o. en que por las declaraciones de otros testigos, unos a cargo del acusado y otros a su descargo, «cuyos testimonios fueron recibidos sin juramento y solamente a título de información», tampoco pudo formar su convicción por haber sido contradichas las declaraciones de los testigos a cargo por las de los testigos a descargo.

Considerando, que los Jueces del fondo en materia represiva aprecian soberanamente la fuerza probante de los testimonios y otros elementos de convicción presentados en la instrucción hecha ante ellos, pero no deben discutirla en sus sentencias.

Considerando, que conforme al apartado b) del art. 6 de la Orden Ejecutiva No. 302 se hará la prueba de los delitos correccionales de la manera prescrita por los artículos 154, 155 y 156 del Código de procedimiento criminal, concerniente a las contravenciones de simple policía; y que el art. 155 prescribe, bajo pena de nulidad, que los testigos presenten en la audiencia el juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad.

Considerando, que la disposición del art. 232 del Código de procedimiento criminal, que faculta al Presidente del Tribunal criminal a llamar y oír a cualesquiera personas, y la del art. 233 del mismo Código que exime a las personas así llamadas de la prestación de juramento, son de carácter excepcional, i por tanto no tienen aplicación fuera de la jurisdicción criminal.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha diez y seis de junio de mil novecientos veinte y dos, que descarga por insuficiencia de pruebas al señor Miguel Bauza Martínez, envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., D. Rodríguez Montañó, Andrés J. Montolio, P. Báez Lavastida, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de marzo de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

## DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Silverio Pedro, mayor de edad, soltero, zapatero, y Filomena Antonia, mayor de edad, soltera, costurera, del domicilio y residencia de Valverde, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Valverde, de fecha veinte y nueve de setiembre de mil novecientos veinte y uno, que los condena a diez días de prisión y cinco pesos oro de multa cada uno, por el delito de golpes.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha treinta de setiembre de mil novecientos veinte y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 155 del Código de procedimiento

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha diez y seis de junio de mil novecientos veinte y dos, que descarga por insuficiencia de pruebas al señor Miguel Bauza Martínez, envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., D. Rodríguez Montañó, Andrés J. Montolio, P. Báez Lavastida, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de marzo de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

## DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Silverio Pedro, mayor de edad, soltero, zapatero, y Filomena Antonia, mayor de edad, soltera, costurera, del domicilio y residencia de Valverde, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Valverde, de fecha veinte y nueve de setiembre de mil novecientos veinte y uno, que los condena a diez días de prisión y cinco pesos oro de multa cada uno, por el delito de golpes.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha treinta de setiembre de mil novecientos veinte y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 155 del Código de procedimiento

criminal y 27 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el art. 155 del Código de procedimiento criminal, prescribe, que en los Juzgados de Simple policía los testigos presten en la audiencia, bajo pena de nulidad, el juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad; que conforme al art. 27 de la Ley sobre procedimiento de casación, cuando el acusado ha sido condenado, la omisión en la instrucción hecha ante el tribunal que dictó la sentencia, o en la misma sentencia, de alguna formalidad requerida por la ley a pena de nulidad, dará lugar a la anulación de la sentencia a diligenciade la parte condenada.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Alcaldía de Valverde, de fecha veinte y nueve de setiembre de mil novecientos veinte y uno, que condena a los señores Silverio Pedro y Filomena Antonia, a diez días de prisión y cinco pesos oro de multa cada uno, por el delito de golpes, envía el asunto a la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago.

Firmados: R. J. Castillo, M. de J. González M., A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolio, D. Rodríguez Montañó, Augusto A. Jupiter.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de marzo de mil novecientos veinte y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Félix Peguero, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado

criminal y 27 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el art. 155 del Código de procedimiento criminal, prescribe, que en los Juzgados de Simple policía los testigos presten en la audiencia, bajo pena de nulidad, el juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad; que conforme al art. 27 de la Ley sobre procedimiento de casación, cuando el acusado ha sido condenado, la omisión en la instrucción hecha ante el tribunal que dictó la sentencia, o en la misma sentencia, de alguna formalidad requerida por la ley a pena de nulidad, dará lugar a la anulación de la sentencia a diligenciade la parte condenada.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Alcaldía de Valverde, de fecha veinte y nueve de setiembre de mil novecientos veinte y uno, que condena a los señores Silverio Pedro y Filomena Antonia, a diez días de prisión y cinco pesos oro de multa cada uno, por el delito de golpes, envía el asunto a la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago.

Firmados: R. J. Castillo, M. de J. González M., A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolio, D. Rodríguez Montañó, Augusto A. Jupiter.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de marzo de mil novecientos veinte y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Félix Peguero, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha veinte y nueve de junio de mil novecientos veinte y dos, que descarga al señor Roque del Guidice.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha siete de julio de mil novecientos veinte y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el escrito del memorial de casación presentado por el Lic. Quiterio Berroa, a nombre del recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 373 del Código penal, la Orden Ejecutiva No. 573 y los artículos 31 y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que conforme al art. 31 de la Ley sobre procedimiento de casación, la parte civil puede pedir la anulación de cualquier sentencia, cuando se hubiere violado la ley en perjuicio suyo; mientras que según el art. 27 también puede hacerlo cuando el acusado haya sido condenado, en cualquiera de los cinco casos que se enumeran en el mismo artículo; que por tanto cuando el acusado ha sido descargado o absuelto, la parte civil no puede interponer el recurso a menos que la ley haya sido violada en perjuicio suyo;

Considerando, que el art. 373 del Código penal requiere para que tengan apreciación las formalidades que castigan la injuria y la difamación que en estas infracciones concurra la circunstancia de la publicidad;

Considerando, que en el caso del señor Roque del Guidice, según consta en la sentencia impugnada, las declaraciones fueron hechas al Encargado del Departamento de lo Interior, en conversación privada y no públicamente, que por tanto el hecho no tuvo los caracteres legales de la difamación;

Considerando, que la Orden Ejecutiva No. 573 también requiere que la difamación o la injuria sean

públicas; y además es una ley especial, aplicable solamente en los casos de injuria o difamación contra el Gobierno de los Estados Unidos de América, o cualquiera oficial o funcionario del mismo, o el Gobierno Militar o cualquiera de sus oficiales o funcionarios, conforme al texto del art. 2; que por tanto no era aplicable en el caso del ciudadano Gobernador de San Pedro de Macorís;

Considerando, que no habiendo violado la sentencia que descargó al señor del Giudice ni las leyes citadas ni ninguna otra ley, el recurso de la parte civil carece de fundamento.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Félix Peguero, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha veinte y nueve de junio de mil novecientos veinte y dos, que descarga al señor Roque del Giudice, condena al recurrente al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodriguez Montaña, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolío, M. de J. González M.

Dada y firmadaha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de marzo de mil novecientos veinte y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

## DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señorita María Altagracia Mencía, propietaria, del domicilio y residencia de Santiago de los Caballeros, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago de fecha veinte y nueve de junio de mil novecientos veinte.

criminal y 27 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el art. 155 del Código de procedimiento criminal, prescribe, que en los Juzgados de Simple policía los testigos presten en la audiencia, bajo pena de nulidad, el juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad; que conforme al art. 27 de la Ley sobre procedimiento de casación, cuando el acusado ha sido condenado, la omisión en la instrucción hecha ante el tribunal que dictó la sentencia, o en la misma sentencia, de alguna formalidad requerida por la ley a pena de nulidad, dará lugar a la anulación de la sentencia a diligenciade la parte condenada.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Alcaldía de Valverde, de fecha veinte y nueve de setiembre de mil novecientos veinte y uno, que condena a los señores Silverio Pedro y Filomena Antonia, a diez días de prisión y cinco pesos oro de multa cada uno, por el delito de golpes, envía el asunto a la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago.

Firmados: R. J. Castillo, M. de J. González M., A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolio, D. Rodríguez Montañó, Augusto A. Jupiter.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de marzo de mil novecientos veinte y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Félix Peguero, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha veinte y nueve de junio de mil novecientos veinte y dos, que descarga al señor Roque del Guidice.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha siete de julio de mil novecientos veinte y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el escrito del memorial de casación presentado por el Lic. Quiterio Berroa, a nombre del recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 373 del Código penal, la Orden Ejecutiva No. 573 y los artículos 31 y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que conforme al art. 31 de la Ley sobre procedimiento de casación, la parte civil puede pedir la anulación de cualquier sentencia, cuando se hubiere violado la ley en perjuicio suyo; mientras que según el art. 27 también puede hacerlo cuando el acusado haya sido condenado, en cualquiera de los cinco casos que se enumeran en el mismo artículo; que por tanto cuando el acusado ha sido descargado o absuelto, la parte civil no puede interponer el recurso a menos que la ley haya sido violada en perjuicio suyo;

Considerando, que el art. 373 del Código penal requiere para que tengan apreciación las formalidades que castigan la injuria y la difamación que en estas infracciones concurre la circunstancia de la publicidad;

Considerando, que en el caso del señor Roque del Guidice, según consta en la sentencia impugnada, las declaraciones fueron hechas al Encargado del Departamento de lo Interior, en conversación privada y no públicamente, que por tanto el hecho no tuvo los caracteres legales de la difamación;

Considerando, que la Orden Ejecutiva No. 573 también requiere que la difamación o la injuria sean

públicas; y además es una ley especial, aplicable solamente en los casos de injuria o difamación contra el Gobierno de los Estados Unidos de América, o cualquiera oficial o funcionario del mismo, o el Gobierno Militar o cualquiera de sus oficiales o funcionarios, conforme al texto del art. 2; que por tanto no era aplicable en el caso del ciudadano Gobernador de San Pedro de Macorís;

Considerando, que no habiendo violado la sentencia que descargó al señor del Giudice ni las leyes citadas ni ninguna otra ley, el recurso de la parte civil carece de fundamento.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Félix Peguero, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha veinte y nueve de junio de mil novecientos veinte y dos, que descarga al señor Roque del Giudice, condena al recurrente al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodriguez Montañó, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolío, M. de J. González M.

Dada y firmadaha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de marzo de mil novecientos veinte y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señorita María Altagracia Mencía, propietaria, del domicilio y residencia de Santiago de los Caballeros, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago de fecha veinte y nueve de junio de mil novecientos veinte.

públicas; y además es una ley especial, aplicable solamente en los casos de injuria o difamación contra el Gobierno de los Estados Unidos de América, o cualquiera oficial o funcionario del mismo, o el Gobierno Militar o cualquiera de sus oficiales o funcionarios, conforme al texto del art. 2; que por tanto no era aplicable en el caso del ciudadano Gobernador de San Pedro de Macorís;

Considerando, que no habiendo violado la sentencia que descargó al señor del Giudice ni las leyes citadas ni ninguna otra ley, el recurso de la parte civil carece de fundamento.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Félix Peguero, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha veinte y nueve de junio de mil novecientos veinte y dos, que descarga al señor Roque del Giudice, condena al recurrente al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodriguez Montaña, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolío, M. de J. González M.

Dada y firmadaha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de marzo de mil novecientos veinte y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

## DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señorita María Altagracia Mencía, propietaria, del domicilio y residencia de Santiago de los Caballeros, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago de fecha veinte y nueve de junio de mil novecientos veinte.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Leonardo del Monte, abogado de la recurrente, en el cual se alega la omisión de las formalidades sustanciales de los artículos 261, 270, 273 y 275 del Código de Procedimiento Civil, en combinación con el art. 1033 del mismo Código.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído al Lic. Salvador Otero Nolasco, en representación del Lic. Leonardo del Monte, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y en sus conclusiones.

Oído al Lic. Armando Pérez Perdomo, abogado de la parte intimada en su escrito de réplica y en sus conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que es constante en la sentencia impugnada que en el recurso de apelación interpuesto por la señorita María Alta gracia Mencía, la Corte de Santiago, por sentencia de fecha veintitres de marzo de mil novecientos veinte, «ordenó el informativo pedido por la parte demandante», que por tanto habiendo sido el informativo ordenado a petición de la parte intimante, habiéndose hecho a su requerimiento las citaciones a los testigos y a la parte intimada para que se encontrase presente en la información, si las citaciones adolecían de algún vicio, éste no puede ser alegado como medio de casación por la parte a cuyo requerimiento fueron hechas las citaciones.

Considerando: que los jueces del fondo aprecian soberanamente qué medida de instrucción es la que procede para el esclarecimiento de los hechos alegados, cuando como en el caso de la recurrente, la ley no prescribe que se ordene determinada medida de instrucción; que por otra parte, el informativo fué ordenado a requerimiento de la intimante, señorita Mencía.

Considerando: que el error de la Corte de Santiago al decir en uno de los considerandos de la sentencia impugnada que «en materia civil lo mismo que en materia penal la duda debe interpretarse en favor del reo» no puede ser un medio de casación, porque no encierra ninguna violación de la ley, que el dispositivo de la sentencia apelada está justificado por el motivo que los jueces del fondo apreciando soberanamente los hechos de la causa sometida a su decisión estimaron que no se probó el error del Notario alegado por la intimante como fundamento de su demanda en reivindicación.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señorita María Altagracia Mencía, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago de fecha veinte y nueve de junio de mil novecientos veinte y la condena al pago de los costos.

Firmados:—R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., Andrés J. Montolio, D. Rodríguez Montaña, P. Báez Lavastida, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de marzo de mil novecientos veinte y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

## DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación intepuesto por los señores Ramón Antonio Pérez, mayor de edad, sastre, y Bruno Peralta, de 18 años de edad, sastre, del domicilio y residencia de Moca, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Moca, de fecha veinte y tres de mayo de mil novecientos veintidos, que los condena a sufrir 48 horas de arresto, cinco pesos oro de multa

Considerando: que el error de la Corte de Santiago al decir en uno de los considerandos de la sentencia impugnada que «en materia civil lo mismo que en materia penal la duda debe interpretarse en favor del reo» no puede ser un medio de casación, porque no encierra ninguna violación de la ley, que el dispositivo de la sentencia apelada está justificado por el motivo que los jueces del fondo apreciando soberanamente los hechos de la causa sometida a su decisión estimaron que no se probó el error del Notario alegado por la intimante como fundamento de su demanda en reivindicación.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señorita María Altagracia Mencía, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago de fecha veinte y nueve de junio de mil novecientos veinte y la condena al pago de los costos.

Firmados:—R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., Andrés J. Montolio, D. Rodríguez Montaña, P. Báez Lavastida, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de marzo de mil novecientos veinte y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

## DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación intepuesto por los señores Ramón Antonio Pérez, mayor de edad, sastre, y Bruno Peralta, de 18 años de edad, sastre, del domicilio y residencia de Moca, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Moca, de fecha veinte y tres de mayo de mil novecientos veintidos, que los condena a sufrir 48 horas de arresto, cinco pesos oro de multa

cada uno y al pago de los costos, por no haberse inscrito en el rol de las prestaciones o empadronamiento en el término de ley.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veinte y tres de mayo de mil novecientos veinte y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el art. 140 del Código de procedimiento criminal, modificado por el art. 7 de la Ley reformativa del mismo Código.

Considerando, que conforme a las disposiciones del art. 140 modificado del Código de procedimiento criminal, en los Juzgados de Simple policía ejerce la función del Ministerio público el Comisario de policía del lugar o quien haga sus veces; o el oficial que haya recibido la denuncia o comprobado la contravención.

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, en la causa seguida a los recurrentes, ejerció las funciones de Ministerio público un sarjento de policía; sin que se haga mención en dicha sentencia de que tuviera calidad, conforme al art. 140 citado, para ejercer tales funciones; que por tanto el Juzgado no estuvo regularmente constituido.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la común de Moca, de fecha veinte y tres de Mayo de mil novecientos veinte y dos, que condena a los señores Ramón Antonio Pérez y Bruno Peralta, a cuarenta y ocho horas de arresto, cinco pesos oro de multa y pago de los costos, envía el asunto a la Alcaldía de la común de Salcedo.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., Andrés J. Montolío, D. Rodríguez Montañón, P. Báez Lavastida, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de marzo de mil novecien-

tos veinte y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD  
REPÚBLICA DOMINICANA  
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Félix S. Martínez, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de 'Bayacanes', jurisdicción de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha primero de julio de mil novecientos veinte y dos, que lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, y pago de costos por el delito de estafa.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte, en fecha tres de julio de mil novecientos veinte y dos.

Oído al Magistrado Juez-Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 405 del Código penal y 71 de la ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado Félix S. Martínez, en su calidad de Alcalde Pedáneo, exigió de Juan Díaz la suma de veinte pesos oro, que éste le entregó, para librarlo de ser sometido a la justicia con motivo de haberse quejado contra él la madre de un niño al cual había dado una pela.

Considerando, que conforme al art. 405 del Código penal es reo de estafa el que, empleando manejos fraudulentos, o dando por cierta la existencia de poderes que no tiene se hace entregar fondos, billetes de banco o del tesoro, que en el caso del acusado Martínez, éste, sabiendo que no tenía poder para sustraer a la acción

tos veinte y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD  
REPÚBLICA DOMINICANA  
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Félix S. Martínez, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de 'Bayacanes', jurisdicción de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha primero de julio de mil novecientos veinte y dos, que lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, y pago de costos por el delito de estafa.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte, en fecha tres de julio de mil novecientos veinte y dos.

Oído al Magistrado Juez-Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 405 del Código penal y 71 de la ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado Félix S. Martínez, en su calidad de Alcalde Pedáneo, exigió de Juan Díaz la suma de veinte pesos oro, que éste le entregó, para librarlo de ser sometido a la justicia con motivo de haberse quejado contra él la madre de un niño al cual había dado una pela.

Considerando, que conforme al art. 405 del Código penal es reo de estafa el que, empleando manejos fraudulentos, o dando por cierta la existencia de poderes que no tiene se hace entregar fondos, billetes de banco o del tesoro, que en el caso del acusado Martínez, éste, sabiendo que no tenía poder para sustraer a la acción

de la justicia a Juan Díaz, le hizo creer lo contrario para que le entregase dinero, que por tanto el hecho fué justamente calificado de estafa por la sentencia impugnada.

Considerando, que el citado art. 405 del Código penal prescribe que a los reos de estafa se les impondrán las penas de prisión correccional de seis meses a dos años y multa de veinte a doscientos pesos; que la Corte de Santiago en sus atribuciones de Tribunal criminal reconoció circunstancias atenuantes en favor del acusado, y en consecuencia aplicó la pena rebajándola dentro de los límites que establece el párrafo 6o. del art. 463 del Código penal, para los casos en los cuales el Código pronuncia simultáneamente las penas de prisión y multa.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Félix S. Martínez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha primero de julio de mil novecientos veinte y dos, que lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y pago de los costos, por el delito de estafa, y lo condena al pago de los costos del presente recurso.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., D. Rodríguez Montaña, Andrés J. Montolio, P. Báez Lavastida, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de marzo de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

---

DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el se-

de la justicia a Juan Díaz, le hizo creer lo contrario para que le entregase dinero, que por tanto el hecho fué justamente calificado de estafa por la sentencia impugnada.

Considerando, que el citado art. 405 del Código penal prescribe que a los reos de estafa se les impondrán las penas de prisión correccional de seis meses a dos años y multa de veinte a doscientos pesos; que la Corte de Santiago en sus atribuciones de Tribunal criminal reconoció circunstancias atenuantes en favor del acusado, y en consecuencia aplicó la pena rebajándola dentro de los límites que establece el párrafo 6o. del art. 463 del Código penal, para los casos en los cuales el Código pronuncia simultáneamente las penas de prisión y multa.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Félix S. Martínez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha primero de julio de mil novecientos veinte y dos, que lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y pago de los costos, por el delito de estafa, y lo condena al pago de los costos del presente recurso.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., D. Rodríguez Montaña, Andrés J. Montolio, P. Báez Lavastida, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de marzo de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

---

DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el se-

ñor Francisco Aponte, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio y residencia de Higüey, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha veinte y cinco de mayo de mil novecientos veinte y dos, que lo condena a dos pesos oro de multa, cinco días de arresto y pago de costos, por violación del art. 26 inciso 11 de la Ley de Policía.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veinte y ocho de mayo de mil novecientos veinte y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 17 y 26 inciso 11 de la Ley de Policía y 155 del Código de procedimiento criminal.

Considerando, que conforme al art. 26 inciso 11 de la Ley de Policía se castigará con multa de uno a cinco pesos y prisión de uno a cinco días, o con una de estas penas a los que profirieren palabras obscenas en donde puedan ser oídas o escandalizaren en la vía pública, o en lugares públicos o donde tenga acceso el público.

Considerando, que el art. 17 de la Ley de Policía prescribe que las sentencias de los Juzgados de simple policía contendrán, entre otras enunciaciones, el nombre y la calidad del funcionario que sorprendió la contravención y la exposición sumaria del hecho.

Considerando, que no consta en la sentencia impugnada ni el nombre ni la calidad del funcionario que sorprendió la contravención ni la exposición sumaria del hecho ni consta tampoco que el testigo oído prestase juramento en la audiencia en los términos en los cuales debió hacerlo, como lo prescribe, bajo pena de nulidad, el art. 155 del Código de procedimiento criminal.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos veinte y dos, envía el asunto a la Alcaldía de la común del Seybo.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., Andrés J. Montolio, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces, que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de marzo de mil novecientos veinte y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

## DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Lajan, comerciante, del domicilio y residencia de San Francisco de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintiocho de junio de mil novecientos veintidos.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Félix S. Dicoudray, abogado del recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los arts. 1134, 1135, 1240, 1315, 1689, 1690, 1984, 1993 y 1999 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído al Lic. Félix S. Dicoudray, abogado de la parte intimante en su escrito de alegatos, ampliación y en sus conclusiones.

Oído al Lic. Pelegrín Castillo, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y en sus conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 50 del Código de Comercio, 1135, 1240 y 1315 del Código Civil y 71 de la Ley de Procedimiento de Casación.

Considerando: que en la audiencia en la cual tuvo

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., Andrés J. Montolio, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces, que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de marzo de mil novecientos veinte y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

## DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Lajan, comerciante, del domicilio y residencia de San Francisco de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintiocho de junio de mil novecientos veintidos.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Félix S. Dicoudray, abogado del recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los arts. 1134, 1135, 1240, 1315, 1689, 1690, 1984, 1993 y 1999 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído al Lic. Félix S. Dicoudray, abogado de la parte intimante en su escrito de alegatos, ampliación y en sus conclusiones.

Oído al Lic. Pelegrín Castillo, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y en sus conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 50 del Código de Comercio, 1135, 1240 y 1315 del Código Civil y 71 de la Ley de Procedimiento de Casación.

Considerando: que en la audiencia en la cual tuvo

efecto la vista de la causa el recurrente ha manifestado por mediación de su abogado constituido, el deseo de que sólo sean examinadas las consideraciones expuestas relativas a la violación de los artículos 1315, 1240 y 1135 del código civil, declarando además «que renuncia a prevalerse de las demás violaciones que fueron invocadas en su memorial preliminar».

En cuanto a la violación de los artículos 1135 y 1315 del Código Civil.—Considerando: que las asociaciones en participación, como lo dice el art. 50 del Código de Comercio «no están sujetas a las formalidades prescritas para las otras compañías», que esa diferencia se explica y se justifica por el motivo de que tales asociaciones no son personas morales, esto es, que tengan una personalidad distinta de la de los miembros que la constituyen, en sus relaciones con los terceros; por lo cual ha sido juzgado en Francia, que la disolución de las asociaciones en participación, no dá lugar a una verdadera liquidación, sino a un arreglo de cuentas entre los asociados.

Considerando: que para rechazar el alegato del señor Lajam relativo a la no liquidación de su asociación en participación con los señores Roque Hued y Hermano, se fundó la Corte de Santiago, 1o., en que dicha asociación quedó liquidada al dar Roque Hued y Hermano cuenta a Lajam de que la venta del tabaco habría dado una pérdida de determinada suma, apoyando esa afirmación con las correspondientes cuentas de venta, puesto que la ley no establece procedimientos especiales para que socios dueños de sus derechos, liquiden una sociedad en participación.—2o., en que si Lajam pretendía que las cuentas presentadas por Roque Hued y Hermano eran el resultado de error o fraude debía especificar y probar los hechos constitutivos de ese error o de ese fraude, pues ni uno ni otro se presumen. El primer motivo contiene una apreciación de hechos, que no puede ser censurada por la Corte de casación; y una de derecho que es absolutamente correcta, puesto que no existe procedi-

miento legal para la liquidación de las sociedades en participación. El segundo motivo no contraría la disposición del art. 1315 del Código Civil; porque el principio de que al actor incumbe la prueba tiene por corrolario el de que el demandado que excepciona se convierte en actor.

Por tanto la sentencia impugnada no violó el art. 1135 ni el 1315 del Código Civil.

En cuanto a la violación del art. 1240 del Código Civil.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que, según se ha probado por la correspondencia habida entre los vendedores de Alemania y Lajam y Hued y entre éstos últimos, Lajam compró por cuenta de Roque Hued y Hermano, no mercancías por valor de un millón setecientos ochenta y siete mil ochocientos treinta y seis marcos con cuarenta y cuatro peniques»; que por tanto al decidir que los pagos hechos por Roque Hued y Hermano a los comerciantes alemanes fueron válidos, la Corte de Santiago no violó el art. 1240 del Código Civil, puesto que habiendo efectuado Lajam la compra de las mercancías como mandatario de Roque Hued y Hermano, éstos eran deudores de los vendedores alemanes.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Lajam contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veinte y ocho de junio de mil novecientos veinte y dos, y lo condena a pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., D. Rodríguez Montañó, Andrés J. Montolio, P. Báez Lavastida, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte y tres de marzo de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA I LIBERTAD**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Lajam, comerciante, del domicilio y residencia en la ciudad de San Francisco de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos veitidos.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Juan José Sánchez, por sí y por el Lic. Elías Brache hijo, abogados del recurrente en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1134, 1180, 1181, 1185, 1187 y 1315 del Código civil, 136, 137, 138 y 187 del Código de comercio.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído al Lic. Félix S. Dicoudray en representación de los Licenciados Elías Brache hijo y Juan José Sánchez, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos y en sus conclusiones.

Oído a los Licenciados Pelegrín Castillo y Héctor Galván, abogados de la parte intimada en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 136 y 187 del Código de comercio, 6o. del Código civil, 1o. y 71 de la ley sobre procedimiento de casación.

En cuanto al primer medio: violación de los arts. 1315 del Código civil, 136, 137, 138 y 187 del Código de comercio.

Considerando: que el recurrente funda este primer medio en que los señores Roque Hued y Hermano, no tenían calidad para demandarle en pago de los ocho mil pesos, valor de los dos pagarés a la orden, suscritos por él, y que ellos endosaron regularmente a favor del Royal Bank of Canada de Sánchez; puesto que dichos

pagarés, al ser devueltos por el Banco a los señores Roque Hued y Hermano, no les fueron endosados regularmente, y si el Banco podía transmitir la propiedad de los pagarés a los señores Roque Hued y Hermano «por la sola voluntad de las partes», y esa transmisión no podía surtir efecto con respecto a Lajam mientras no se hiciera por escrito.

Considerando, que si, conforme al art. 136 del Código de comercio la propiedad de una letra de cambio se transfiere por medio de un endoso, y el art. 187 del mismo Código hace aplicables a los pagarés a la orden ese medio de transferimiento de propiedad, ni esos artículos ni ningún otro texto legal prohíbe que la traslación de propiedad de tales obligaciones pueda hacerse de otro modo, que, además como las disposiciones de los artículos 136 y 187 del Código de comercio no interesan ni al orden público ni a las buenas costumbres, pueden ser derogadas por convenciones particulares (art. 6 del Código civil).

Considerando: que los pagarés suscritos por el señor Lajam a favor de los señores Roque Hued y Hermano, y endosados por éstos a favor del Royal Bank of Canada, en Sánchez, fueron protestados por falta de pago y en consecuencia devueltos por los portadores a sus endosantes; quienes por tanto, volvieron a ser propietarios de esas obligaciones cuya transmisión por endoso no produjo efecto alguno; que así la Corte no violó ninguno de los artículos citados, ni ninguna otra ley al reconocer a los señores Roque Hued y Hermano calidad para perseguir en justicia el cobro de los pagarés suscritos a su favor por el señor Lajam.

En cuanto a la violación de los arts. 1134, 1180, 1181, 1185, 1187 y 1321 del Código civil.

Considerando: que el recurrente basa este medio de casación en que, «cuando se admitiera en hipótesis que los señores Roque Hued y Hermano son dueños de los pagarés que resultan regularmente endosados al Royal Bank of Canada, de Sánchez, la demanda de Roque Hued y Hermano tenía que ser rechazada «por.

que la obligación en pago de la cual se ha accionado a Andrés Lajam no es exigible».

Considerando: que el punto relativo a si la prórroga debía ser fijada por el acreedor o por acuerdo entre ambas partes, quedó resuelto de hecho por la sentencia impugnada al confirmar la sentencia del Juzgado de Primera Instancia que acordó al señor Andrés Lajam un plazo para el pago del valor de los pagarés; que por tanto esté medio de casación es inadmisibile por referirse a una cuestión de hecho soberanamente resuelta por los jueces del fondo.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Lajam, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos veintidos, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolío, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de marzo de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

## DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el ñor Francisco Antonio Familia, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia en Ojo de Agua, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha trece de Diciembre de mil novecientos veinte y uno, que lo condena a un peso oro de multa y pago de los costos, por escándalo.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha catorce de diciembre de mil novecientos veintiuno.

que la obligación en pago de la cual se ha accionado a Andrés Lajam no es exigible».

Considerando: que el punto relativo a si la prórroga debía ser fijada por el acreedor o por acuerdo entre ambas partes, quedó resuelto de hecho por la sentencia impugnada al confirmar la sentencia del Juzgado de Primera Instancia que acordó al señor Andrés Lajam un plazo para el pago del valor de los pagarés; que por tanto esté medio de casación es inadmisibile por referirse a una cuestión de hecho soberanamente resuelta por los jueces del fondo.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Lajam, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos veintidos, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolío, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de marzo de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

## DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el ñor Francisco Antonio Familia, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia en Ojo de Agua, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha trece de Diciembre de mil novecientos veinte y uno, que lo condena a un peso oro de multa y pago de los costos, por escándalo.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha catorce de diciembre de mil novecientos veintiuno.

Oído al Magistrado Juez Relator;  
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 155 del Código de procedimiento criminal y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que no consta en la sentencia impugnada que los testigos prestasen en la audiencia juramento en los términos en los cuales requiere que lo hagan, bajo pena de nulidad, el art. 155 del Código de procedimiento criminal; que conforme al art. 27 de la Ley sobre procedimiento de casación, cuando el acusado ha sido condenado, la omisión en la instrucción hecha ante el tribunal que dictó la sentencia, o en la misma sentencia, de alguna formalidad requerida por la Ley a pena de nulidad, dará lugar a la anulación de la sentencia a diligencia de la parte condenada.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha trece de diciembre de mil novecientos veinte y uno, que condena al señor Francisco Antonio Familia, a un peso oro de multa, por escándalo y al pago de los costos, envía el asunto a la Alcaldía de la común de Moca.

Firmados:—R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., Andrés J. Montolío, D. Rodríguez Montaña, P. Báez Lavastida, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte y tres de marzo de mil novecientos veinte y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

## DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA.

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Guzmán, mayor de edad, motorista, del do-

Oído al Magistrado Juez Relator;  
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 155 del Código de procedimiento criminal y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que no consta en la sentencia impugnada que los testigos prestasen en la audiencia juramento en los términos en los cuales requiere que lo hagan, bajo pena de nulidad, el art. 155 del Código de procedimiento criminal; que conforme al art. 27 de la Ley sobre procedimiento de casación, cuando el acusado ha sido condenado, la omisión en la instrucción hecha ante el tribunal que dictó la sentencia, o en la misma sentencia, de alguna formalidad requerida por la Ley a pena de nulidad, dará lugar a la anulación de la sentencia a diligencia de la parte condenada.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha trece de diciembre de mil novecientos veinte y uno, que condena al señor Francisco Antonio Familia, a un peso oro de multa, por escándalo y al pago de los costos, envía el asunto a la Alcaldía de la común de Moca.

Firmados:—R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., Andrés J. Montolío, D. Rodríguez Montaña, P. Báez Lavastida, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte y tres de marzo de mil novecientos veinte y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

## DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA.

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Guzmán, mayor de edad, motorista, del do-

micilio y residencia de Salcedo, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha siete de noviembre de mil novecientos veinte y uno, que lo condena a tres pesos oro de multa y pago de costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha ocho de noviembre de mil novecientos veinte y uno.

Oído al Magistrado Juez-Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el art. 35 de la Ley de policía.

Considerando, que el art. 35 de la Ley de policía dispone que «toda persona que encontrare objetos perdidos en cualquier lugar está obligada a depositarlo en la oficina de policía en el término de tres días, bajo pena de dos pesos de multa, que por tanto, el Juzgado de simple policía de la común de Salcedo hizo una errada aplicación de la ley al condenar al recurrente a tres pesos de multa.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Alcaldía de Salcedo, de fecha siete de noviembre de mil novecientos veinte y uno, que condena al señor Ramón Guzmán a tres pesos oro de multa y pago de costos, envía el asunto a la Alcaldía de la común de Moca. Firmados: R. J. Castillo, M. de J. González M., A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolío, D. Rodríguez Montaña, Augusto A. Jupiter.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte y tres de marzo de mil novecientos veinte y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el se-

micilio y residencia de Salcedo, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha siete de noviembre de mil novecientos veinte y uno, que lo condena a tres pesos oro de multa y pago de costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha ocho de noviembre de mil novecientos veinte y uno.

Oído al Magistrado Juez-Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el art. 35 de la Ley de policía.

Considerando, que el art. 35 de la Ley de policía dispone que «toda persona que encontrare objetos perdidos en cualquier lugar está obligada a depositarlo en la oficina de policía en el término de tres días, bajo pena de dos pesos de multa, que por tanto, el Juzgado de simple policía de la común de Salcedo hizo una errada aplicación de la ley al condenar al recurrente a tres pesos de multa.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Alcaldía de Salcedo, de fecha siete de noviembre de mil novecientos veinte y uno, que condena al señor Ramón Guzmán a tres pesos oro de multa y pago de costos, envía el asunto a la Alcaldía de la común de Moca. Firmados: R. J. Castillo, M. de J. González M., A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolío, D. Rodríguez Montaña, Augusto A. Jupiter.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte y tres de marzo de mil novecientos veinte y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el se-

ñor Andrés Rodríguez, mayor de edad, soltero, estudiante, del domicilio y residencia de la común de La Vega, contra sentencia de la Alcaldía de esta misma común de fecha diez y siete de mayo de mil novecientos veinte y dos, que lo condena a una multa de cinco pesos oro, y costos por el delito de golpes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veinte y siete de mayo de mil novecientos veinte y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311 reformado del Código penal, 155 del Código de procedimiento criminal y 17 de la Ley de policía.

Considerando, que el art. 311 del Código penal reformado por la Orden Ejecutiva No. 664 dispone 1o.: que cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el art. 309 «(es decir por heridas, golpes, actos de violación o vías de hecho)» esté incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante no menos de diez días ni más de veinte días, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año o multa de seis a cien dólares o ambas penas»; 2o. que «si la incapacidad durare menos de diez días, la pena impuesta será de prisión correccional de cinco a sesenta días o multa de cinco a sesenta dólares o ambas penas, multa y prisión», 3o. que «Cuando hubiere premeditación o asechanza, la pena será de prisión correccional de seis meses a dos años, o multa de diez a quinientos dólares o ambas penas».

Considerando, que el art. 17 de la Ley de policía prescribe que las sentencias de los Juzgados de simple policía contendrán entre otras enunciaciones la exposición sumaria del hecho; y que esta prescripción no se cumple siempre que en la sentencia no se establezcan los elementos constitutivos de la infracción; puesto que de otro modo sería imposible a la Corte de casación

apreciar si la calificación del hecho y la aplicación de la pena son legales.

Considerando, que al conocer los Alcaldes por virtud de la Orden Ejecutiva No. 664 de las infracciones previstas por los artículos 311 y 401 reformados del Código penal lo hacen como Jueces de simple policía, puesto que la misma Orden Ejecutiva autoriza al inculpado, a pedir que se instruya proceso y se someta su caso al Tribunal correccional.

Considerando, que la sentencia impugnada condenó al inculpado Andrés Rodríguez por aplicación del art. 311 reformado del Código penal, pero no se establece en ella que el inculpado infiriese herida, diese golpes o ejerciere violencias o vías de hecho ni que éstas causasen al señor Francisco H. Henríquez P. incapacidad para sus trabajos personales y habituales.

Considerando, además, que no sólo consta en la sentencia que el único testigo oído prestase juramento en los términos en los cuales debió hacerlo, bajo pena de nulidad conforme al art. 155 del Código de procedimiento criminal, sino que dice la sentencia que dicho testigo «dió su declaración por escrito»;

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de La Vega, de fecha diez y siete de mayo de mil novecientos veinte y dos, que condena al señor Andrés Rodríguez, a cinco pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de golpes; envía el asunto a la Alcaldía de Jarabacoa.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., A. Woss y Gil, Andrés J. Montolío, P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte y tres de marzo de mil novecientos veinte y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA I LIBERTAD**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pablo Sanabia, del domicilio y residencia de la común de Moca, contra sentencia de la Alcaldía de esta misma común de fecha diez y siete de julio de mil novecientos veinte y dos, que lo condena a tres pesos oro de multa y pago de los costos, por haber proferido palabras obscenas en la vía pública.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha diez y siete de julio de mil novecientos veinte y dos.

Oído al Magistrado Juez-Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 155 del Código de procedimiento criminal y 27 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que si bien dice la sentencia impugnada que fué «oído la lectura del proceso verbal levantado por el Comisario municipal», no enuncia el contenido de ese documento; por otra parte la sentencia establece que «por las disposiciones de los agentes de policía Marcos Pérez y Leopoldo García» que fueron oídos como testigos «ha quedado plenamente probado que el nombrado Pablo Sanabia ha profefido palabras obscenas en la vía pública».

Considerando, que la calidad de agentes de policía que tenían los mencionados testigos no es un privilegio para que sus declaraciones fueren recibidas sin que cumpliese la prescripción del art. 155 del Código de procedimiento criminal, según lo cual los testigos deben prestar en la audiencia, bajo pena de nulidad, el juramento de decir toda la verdad, y que no consta en la sentencia impugnada que dichos testigos prestasen tal juramento.

Considerando, que conforme al art. 27 de la Ley sobre procedimiento de casación, cuando el acusado ha sido condenado, y ha habido violación ú omisión de alguna formalidad prescrita por la ley a pena de nulidad, sea en la instrucción hecha ante el Tribunal que dictó la sentencia, sea en la misma sentencia, esa omisión o violación dá lugar a la anulación de la sentencia a diligencia de la parte condenada.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de Moca, de fecha diez y siete de julio de mil novecientos veinte y dos, que condena al señor Pablo Sanabia, a tres pesos oro de multa y pago de los costos por haber proferido palabras obscenas en la vía pública, envía el asunto a la Alcaldía de la común de Salcedo.

Firmados:—R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., Andrés J. Montolío, D. Rodriguez Montaña, P. Báez Lavastida, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte y tres de marzo de mil novecientos veinte y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

## DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA.

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Epifanio Martínez, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de Monte Adentro, jurisdicción de la común de Salcedo, contra sentencia de la Alcaldía de esta misma común de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos veinte y uno, que lo condena a sufrir cuarenta y ocho horas de arresto, cinco pesos oro de multa y pago de costos, por infracción a la Ley de caminos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en

Considerando, que conforme al art. 27 de la Ley sobre procedimiento de casación, cuando el acusado ha sido condenado, y ha habido violación ú omisión de alguna formalidad prescrita por la ley a pena de nulidad, sea en la instrucción hecha ante el Tribunal que dictó la sentencia, sea en la misma sentencia, esa omisión o violación dá lugar a la anulación de la sentencia a diligencia de la parte condenada.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de Moca, de fecha diez y siete de julio de mil novecientos veinte y dos, que condena al señor Pablo Sanabia, a tres pesos oro de multa y pago de los costos por haber proferido palabras obscenas en la vía pública, envía el asunto a la Alcaldía de la común de Salcedo.

Firmados:—R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., Andrés J. Montolío, D. Rodriguez Montaña, P. Báez Lavastida, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte y tres de marzo de mil novecientos veinte y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

## DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA.

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Epifanio Martínez, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de Monte Adentro, jurisdicción de la común de Salcedo, contra sentencia de la Alcaldía de esta misma común de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos veinte y uno, que lo condena a sufrir cuarenta y ocho horas de arresto, cinco pesos oro de multa y pago de costos, por infracción a la Ley de caminos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en

la Secretaría de la Alcaldía, en fecha cuatro de noviembre de mil novecientos veinte y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 13 y 14 de la Ley de caminos, reformado por la Orden Ejecutiva No. 212 y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el art. 13 de la Ley de caminos reformado por la Orden Ejecutiva No. 212 dispone que «los habitantes que obtien por trabajar los cuatro días indicados rendirán dicho servicio cuando reciban notificación del Inspector de caminos de su común».

Considerando: que es constante en la sentencia impugnada que el inculpado Epifanio Martínez se negó al trabajo de caminos para el cual se había inscrito, cuando fué requerido para ello.

Considerando, que el art. 14 de la Ley de caminos prescribe que todo habitante sujeto a la prestación del servicio caminero que no se inscriba en el rol de su común en el plazo fijado por esta ley, o que inscrito se negare a prestar este servicio personalmente, salvo su liberación, será condenado a pagar una multa de cinco pesos y a sufrir cuarenta y ocho horas de arresto, a requerimiento del Jefe de policía en las poblaciones y de los Alcaldes en las secciones, en virtud de sentencia rendida por la Alcaldía.

Considerando, que la pena impuesta por la sentencia impugnada es la que establece la ley, para la infracción de la cual fué reconocido culpable el inculpado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Epifanio Martínez, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos veinte y uno, que lo condena a sufrir cuarenta y ocho horas de arresto, cinco pesos oro de multa y pago de costos, por infracción a la Ley de caminos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D.

Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolio, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de marzo de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD  
REPÚBLICA DOMINICANA  
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Agustín Mercedes, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de la común de Higüey, contra sentencia de la Alcaldía de esta misma común de fecha veinte y tres de marzo de mil novecientos veinte y dos, que lo condena a diez días de prisión correccional, treinta pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de robo.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veinte y nueve de marzo de mil novecientos veinte y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto el art. 37 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que conforme al art. 37 de la Ley sobre procedimiento de casación, la declaración del recurso se hará por la parte interesada; pero pueden hacerla, el abogado de la parte condenada, o un apoderado especial; y en este último caso se anexará el poder a la declaración.

Considerando, que la declaración del presente recurso no fué hecha por el condenado sino por el señor Aníbal Valdez, como apoderado de éste, sin que conste en el expediente que el declarante tuviese poder es-

Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolio, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de marzo de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD  
REPÚBLICA DOMINICANA  
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Agustín Mercedes, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de la común de Higüey, contra sentencia de la Alcaldía de esta misma común de fecha veinte y tres de marzo de mil novecientos veinte y dos, que lo condena a diez días de prisión correccional, treinta pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de robo.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veinte y nueve de marzo de mil novecientos veinte y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto el art. 37 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que conforme al art. 37 de la Ley sobre procedimiento de casación, la declaración del recurso se hará por la parte interesada; pero pueden hacerla, el abogado de la parte condenada, o un apoderado especial; y en este último caso se anexará el poder a la declaración.

Considerando, que la declaración del presente recurso no fué hecha por el condenado sino por el señor Aníbal Valdez, como apoderado de éste, sin que conste en el expediente que el declarante tuviese poder es-

pecial del condenado para hacer la declaración; que por tanto este recurso es inadmisibile.

Por tales motivos declara inadmisibile el r curso de casaci n interpuesto por el se or An bal Valdez, como apoderado del se or Agust n Mercedes, contra sentencia de la Alcald a de la com n de Hig ey de fecha veinte y tres de marzo de mil novecientos veinte y dos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. Gonz lez M., Andr s J. Montol o, P. B ez Lavastida, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los se ores Jueces que m s arriba figuran, en la audiencia p blica del d a veinte y tres de marzo de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

